



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MOLINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
AUTO	No. 247
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Mediante auto del 30 de enero de 2015, se inadmitió la demandada de llamamiento en garantía con el fin de aclarar al Despacho el llamado que hace a la Previsora S.A. con fundamento en dos pólizas de responsabilidad civil, una de ellas vigente al momento de los hechos, y la otra vigente al momento de notificación de la demanda.

Mediante escrito obrante a folios 10 y 11, la apoderada judicial informa que el llamamiento en garantía encuentra sustento en ambas pólizas, en razón a que la aseguradora ha excepcionado en varios ocasiones la "falta de cobertura", cuando han transcurrido más de 2 años de la ocurrencia de los hechos, y solicitando en su lugar, se llame en garantía con fundamento en la póliza vigente al momento de conocer los hechos o notificarse la demanda. Por ello, solicita la apoderada se admita el llamamiento con base en ambas pólizas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Analizadas las circunstancias fácticas expuestas por la apoderada judicial del Hospital San Vicente de Paul de Caldas, el Despacho encuentra verificado los requisitos exigidos para proceder a la admisibilidad del llamamiento en garantía, como quiera que la afirmación de la relación contractual encuentra sustento en las pólizas allegadas vigente para el momento de los hechos y donde su beneficiario y tomador en la entidad llamante.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es,

mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

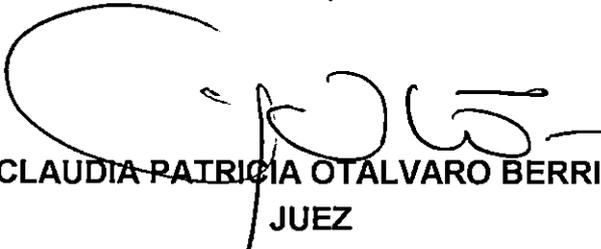
Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

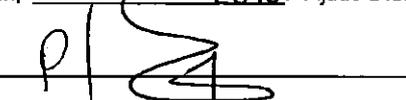
Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. PAULA ANDREA MEJIA, para que aporte el acta de posesión y nombramiento del señor Robinson Darío Bustamante como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, pues tales documentos se requieren para corroborar la facultad del mencionado para conferir el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>48</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>06 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
